

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: PROTECCIÓN JURÍDICA DEL ADULTO MAYOR

RESUMEN: En el desarrollo del presente informe investigativo, se realiza un análisis doctrinario y jurisprudencial sobre los derechos de los adultos mayores, o personas de la tercera edad, que se encuentran consagrados en la ley número 7395 de 1999. De esta forma, se incorporan conceptos acerca del adulto mayor, así como los principales problemas que afrontan, sus derechos y características de éstos. Paralelamente a esto, se contempla la situación de la mujer anciana, así como la situación general de los adultos mayores en Costa Rica, junto con los factores de vulnerabilidad de los mismos. Por último, se reseñan algunos extractos jurisprudenciales donde se plasma la protección que se le brinda de forma específica a esta comunidad, dentro de lo que cabe resaltar la protección que reciben en situaciones de violencia doméstica, entre otros.

Índice de contenido

1. Doctrina.....	2
a. Concepto de Adulto Mayor.....	2
b. Principales Problemas Sociales que afrontan los Adultos Mayores.....	3
c. Derechos de los Ancianos.....	5
d. Características de los Derechos de los Ancianos en tanto Derechos Sociales.....	6
e. La Mujer en la Tercera Edad.....	10
f. Situación de la Persona Adulta Mayor en Costa Rica.....	11
g. Factores de Vulnerabilidad que Exponen a los Adultos Mayores a ser Víctimas de Violencia Doméstica.....	13
i. Factores Socioculturales.....	13

ii. Factores Ambientales.....	14
iii. Factores Económicos.....	14
iv. Factores Familiares.....	15
v. Factores derivados de las Relaciones entre Víctima y Agresor.....	15
h. Personas Adultas Mayores como Víctimas de Delitos.....	16
2. Jurisprudencia.....	18
a. Deber de la autoridad recurrida de adoptar las medidas necesarias para ubicar al amparado un un hogar de ancianos sufragando sus gastos.....	18
b. Violación del Derecho a la Salud.....	21
c. Obligación de hogar de ancianos de suministrar información pública.....	22
d. Proceso de Violencia Doméstica.....	25
e. Solicitud de medidas de protección contra violencia doméstica.....	27

DESARROLLO:

1. Doctrina

a. Concepto de Adulto Mayor

[MUÑOZ RUIZ, María de los Ángeles y VÁSQUEZ ÁLVAREZ, Sylvia]¹

"Cada vez resulta más complicado definir qué se entiende por adulto mayor ya que tal definición está supeditada a las condiciones culturales e históricas del momento, por lo que en una época la persona considerada adulto mayor, en otro tiempo no lo es.

Sin ir más lejos, hasta fines del siglo pasado, una persona que superaba los 45 años era considerada vieja. En la vida actual en cambio, se exhibe a personas de más de 60, 70, incluso de 80, practicando activamente deportes o manteniendo un ritmo de trabajo envidiable.

Seguidamente, se procederá a enunciar varias definiciones desde distintos puntos de vista que permitirá construir un concepto del adulto mayor lo más adecuado posible a los intereses del presente trabajo.

g- En el proyecto de Ley , expediente número 12265, denominado LEY DE CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DEL ADULTO MAYOR, del 17 de setiembre de 1996. En su artículo primero define a los Adultos Mayores "como todas aquellas personas mayores de sesenta años que demanden del apoyo del Estado y de las organizaciones de la sociedad civil para lograr su reincorporación plena a la sociedad, en condiciones y oportunidades igualitarias a otros sectores de la población.

- Como acertadamente enuncia Cynthia Briceño Obando en su artículo, Refugio de hilos plateados, publicado en el periódico La Nación el 9 de marzo de 1998, "Los adultos mayores son, rostros marcados por los años, muestran las líneas de un camino recorrido. Algunas marcas son sutiles y risueñas, pero otras, por el contrario, se hunden como huellas de un dolor pasado o de heridas presentes."

- El diccionario Enciclopédico Ilustrado Océano Uno establece que el anciano es el "hombre o la mujer que tiene muchos años."

De acuerdo al expediente N°12812, proyecto de Ley de la Asamblea Legislativa, del 02 de octubre de 1997.

Se entiende como persona mayor a "todo habitante de la República que tenga sesenta y cinco años o más".

b. Principales Problemas Sociales que afrontan los Adultos Mayores

[MUÑOZ RUIZ, María de los Ángeles y VÁSQUEZ ÁLVAREZ, Sylvia]²

"Situación Familiar: Durante el transcurso de sus vidas la mayoría de las personas tienen diferentes roles (niños, cónyuges, padre, empleado, compañero, y otros, a medida que sus papeles cambian las personas se ven afectadas ya sea negativamente o positivamente.

Algunos de los adultos mayores han hecho la transición al retiro pueden de este modo encontrar tiempo para disfrutar de sus familias. Al mismo tiempo se pueden convertir en una carga o una fuente de tristeza para aquellos adultos mayores que no tienen parientes cercanos o una buena relación familiar y una red de amigos y familias desarrollada.

Las familias están cambiando y se identifican tres tendencias demográficas que han afectado las relaciones familiares, como se apuntó éstas son:

1. Aumento en la esperanza de vida.
2. Reducción del tamaño de la familia.
3. Incremento en la distancia entre los índices de mortalidad entre hombres y mujeres, lo cual lleva 7 años de diferencia en cuanto a la esperanza de vida.
4. La dinámica familiar que se establece genera problemas de comunicación social, disminución de roles, pérdidas y dependencia que pueden llevar a cabo conflictos familiares que produzcan al adulto mayor aislamiento social, abandono y maltrato-agresión.

A) Principales problemas de las personas mayores

1. Conflictos con los hijos.

A principios de la vida adulta los padres suelen preocuparse por el desarrollo de sus hijos. A medida que la familia envejece, aparecen los conflictos relacionados con el deseo de independencia y el de conservar el control.

Algunos conflictos padres e hijos forman parte de la relación continua y no se resuelven nunca. Los conflictos permanentes incluyen diferencias generacionales en la forma de vida, el sistema de valores, la moralidad y la religión.

2. Conflictos conyugales.

La supervivencia de un matrimonio hasta los años dorados indica la longevidad de la relación pero no su buena calidad. Las dificultades prolongadas durante 40-45 años suele describirse como matrimonios sin amor, y suelen expresarse por ira intensa y

desesperanza.

Características:

- Relación con dificultades de comunicación.
- Diferencias en la forma de gastar el dinero.
- Diferencia en la distribución de las tareas domésticas.
- El matrimonio ha sido insatisfactorio.
- Permanecen juntos por el temor al cambio y por necesidad económica.

3. Efectos de la jubilación.

La jubilación implica con frecuencia una pérdida a nivel social y una disminución de poder personal. La inactividad laboral conduce a una pérdida de autoestima y limitación para la interacción social generando un triple desafío para el adulto mayor.

- Actualización: mantenerse sintonizado con el ambiente.
- Adecuación: aceptar y elaborar cambios que suceden en su entorno.
- Actuación: inserción operativa en el medio.

Pérdidas sociales: El adulto mayor está expuesto a pérdidas frecuentes en forma paulatina. Las pérdidas pueden provocar un deterioro gradual de las relaciones y contribuyen al aislamiento de la persona mayor.

Pérdida del contacto social: la ausencia de vínculos familiares y de amigos, provoca disminución de la autoestima y desaparecen los intereses personales.

Pérdida de roles: Los roles son los comportamientos típicos definidos y prescritos por la sociedad y la cultura (padre, madre, abuelo, abuela, esposa, esposo, trabajador). Con el retiro algunos roles se pierden y otros se modifican, en el caso de los roles que se pierden pueden buscarse sustitutos y en el caso de los que se modifican adquirir conductas coherentes con los cambios, de lo contrario pueden darse como consecuencia la soledad y la depresión.

Desarraigo social: se refiere a las pérdidas de relaciones con el entorno y las relaciones afectivas significativas establecidas. El primer ámbito de convivencia social es la comunidad: residencia familiar, entorno social y entorno físico lo que se resume en el concepto de arraigo, este ofrece a la vez seguridad e identidad propia.

Maltrato y abuso: es una conducta destructiva dirigida hacia la persona mayor, ocurre en un contexto de confianza y es de

suficiente intensidad y frecuencia para producir daño físico, psicológico, patrimonial, sufrimiento, heridas, dolor y pérdida o violación de los derechos individuales y disminución de la calidad de vida de los adultos mayores. Dada la importancia de este apartado se tratará en la siguiente sección de forma más concreta.”

c. Derechos de los Ancianos

[NIKKEN, Pedro]³

“1. Salud

El derecho a la salud de los ancianos, además de los términos en que corresponde a toda persona, debe comprender:

- a) Condiciones satisfactorias de calidad de vida.
- b) Cuidados adecuados para mantener su vida independiente en la comunidad el mayor tiempo posible.
- c) El cuidado prioritario de quienes estén incapacitados para la vida diaria.
- d) La preparación y educación, tanto del personal especializado como de la población en su conjunto, para el trato con personas de edad avanzada.
- e) La medicina preventiva orientada a impedir una incapacidad prematura de las personas de edad.

2. Vivienda y medio ambiente

Los derechos de los ancianos en esta esfera envuelven:

- a) Que la persona de edad se mantenga viviendo en su propio hogar tanto tiempo como sea posible.
- b) Que las políticas de vivienda y asentamientos humanos tengan en cuenta las necesidades de los ancianos y la cohesión de la familia.
- c) Que la organización del medio ambiente tenga en cuenta los límites de la capacidad funcional de los ancianos de modo que pueda facilitarse su movilidad y dispongan de adecuados medios de transporte.

3. Familia

Se reconoce que la familia como unidad fundamental de la sociedad es la mejor llamada a responder a las necesidades de sus miembros de edad avanzada.

Bienestar social

Los servicios de bienestar social para la vejez deben organizarse

sin desestimar ciertos objetivos irrenunciables:

- a) Que se mantenga la función útil de la persona en la comunidad tanto tiempo como sea posible.
- b) Que, en las situaciones en las cuales sea necesario o inevitable someter al anciano a cuidados institucionales, se hagan todos los esfuerzos por preservar su calidad de vida y el pleno respeto a su dignidad humana, a sus necesidades individuales y a sus intereses particulares.
- c) Que se estimulen programas y proyectos intergeneracionales.

5. Empleo y seguridad de ingresos

- a) El anciano tiene derecho a que se le garantice un ingreso mínimo suficiente para mantener su independencia, teniendo en cuenta, en el caso de las pensiones de retiro, sus ingresos previos.
- b) No discriminación. Debe eliminarse toda discriminación por razón de edad en el mercado laboral y en las condiciones de trabajo, en especial por lo que toca a la igualdad de remuneración por igual trabajo.
- c) Debe garantizarse la seguridad en el empleo de la persona de edad avanzada. La jubilación debe ser voluntaria.
- d) Deben establecerse condiciones de trabajo flexibles para que las actividades, horarios, tiempos de vacación y sistemas de remuneración puedan adaptarse a las necesidades y posibilidades del anciano.
- e) Debe establecerse un sistema de jubilaciones y prestaciones de vejez lo suficientemente flexible para no disminuir la posibilidad de integración independiente de la persona de edad a la comunidad.

6. Educación

- a) Como un derecho humano básico la educación debe estar abierta, sin discriminación, a las personas de edad avanzada, especialmente por lo que toca a los programas de educación de adultos.
- b) No debe perderse la función de las personas de edad como educadoras y transmisoras de información, sabiduría, tradiciones y valores espirituales."

d. Características de los Derechos de los Ancianos en tanto Derechos Sociales

[DABOVE CARAMUTO, María Isolina]⁴

"a) Características generales

Así pues, en principio, de los derechos de la ancianidad pueden

predicarse todas las características que generalmente se adjudican a los derechos sociales. Sean éstas ventajosas o perjudiciales, problemáticas o convencionales. Con ellos comparten: a) su función de ampliación, complemento y superación de los derechos proclamados en la etapa liberal clásica; b) el notable retraso en su incorporación explícita y formal a los textos constitucionales; c) la necesidad de una intervención activa de la organización estatal para cubrir las necesidades que intentan satisfacer.

Comparten: d) su carácter de derechos prestacionales –de crédito, o no activos–. Es decir que, en principio, requieren acciones o deberes de contenido positivo por parte de los poderes públicos o de los sujetos implicados. Y no, su abstención, e) La consideración que hacen del ser humano en su específica situación social. Atendiendo especialmente la fragilidad de su condición. Como sucede en el caso de los llamados derechos sectoriales: de los trabajadores asalariados, de los enfermos, de los niños, de las mujeres, de los discapacitados, de los refugiados, de las minorías o de los ancianos.

Comparten, o su configuración como derechos de igualdad. De igualdad sustancial, en directa correspondencia con lo estipulado por el artículo 9.2 de la Constitución Española. Esto es, contribuyen a remover los obstáculos económicos, sociales y culturales que impiden o dificultan el ejercicio de las libertades a una buena parte de la población.

También comparten, g) la necesidad de un previo entramado de normas de organización, carentes de sanción. Normas que, por otra parte, generan una multiplicidad de obligaciones jurídicas de distintos sujetos, cuyo cumplimiento conjunto es necesario para la plena satisfacción del derecho. Y, h) la prevalencia de la dimensión objetiva sobre la subjetiva. En el sentido de que, los derechos sociales surgen como despliegues o exigencias objetivas de la idea de Estado social, que sólo más tarde y costosamente serán articulados en forma de derechos subjetivos.

b) Características específicas

Respecto de las características específicas de estos derechos es preciso realizar algunas observaciones más. Siguiendo a GOLDSCHMIDT se podría afirmar, que, en tanto conjunto de reglas y principios, es decir en tanto normas, estos derechos contienen descripciones de repartos que se proyectan en función de dos cuestiones principales.

Por un lado, estas normas contienen descripciones de las condiciones materiales de existencia en las que están insertos los ancianos. Hacen referencia, pues, a un sustrato sociológico perfectamente diferenciado, sobre el que se construye su

antecedente o tipo legal. En nuestro caso, el antecedente parece ser bastante específico, o quizás mejor, de textura cerrada, claramente delimitado. Contempla, tanto la suficiencia económica del anciano, como su bienestar en relación con la salud, la vivienda, la cultura y el ocio.

Y, por otro, en estas normas se expresa también una finalidad. Finalidad que se manifiesta a través de la manera en que determina su consecuencia jurídica. Así sucede, por ejemplo, cuando en el artículo 50 se recurre al establecimiento de obligaciones estatales al efecto. Toda vez que serán los poderes públicos quienes garantizarán el cumplimiento de estos derechos, a través de pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, y un sistema de servicios sociales concreto.

Las descripciones del tipo legal funcionan, pues, calificando a la ancianidad dentro de una categoría jurídica que permite distinguirla del resto de las situaciones contempladas por el ordenamiento normativo. En este sentido se podría decir, como señala el profesor PRIETO SANCHIS, que la ancianidad integra la categoría jurídica de las minorías. Categoría que se vuelve minoría económica, cuando este colectivo humano de ancianos padece dificultades ciertas en la satisfacción de sus necesidades básicas –ya sea por sus magras pensiones, por el abandono, o por la falta de prestación alimentaria a su favor, entre otras.

La conceptualización de la ancianidad como minoría –incluso económica– se fundamenta en varias razones, a saber:

a) Los ancianos forman parte de un colectivo humano que está situado en una posición no dominante dentro del ordenamiento normativo. Presumiblemente, por ser minoritario el número de sus integrantes y por ser escaso su nivel de participación político-jurídica.

b) Como colectividad, comparten características relativamente inmodificables, que permiten tanto la identificación de sus integrantes entre sí, como su diferenciación del resto de la comunidad a la que pertenezcan. Constituyen, en suma, una generación.

c) Y, en tanto generación, han sido considerados por el Derecho en función de la posición desventajosa y conflictiva que provocan las condiciones de su existencia. Las normas receptionan esta situación de desigualdad material que consideran relevante, calificándola a través de conceptos y materializaciones específicos.

Es precisamente esta última razón, que hace que califiquemos a la ancianidad como minoría económica, la que nos lleva a analizar la segunda de las cuestiones anunciadas: el problema de la finalidad

de sus normas. Toda vez que, desde esta perspectiva, los derechos de los ancianos se presentan como un conjunto de reglas y principios instituidos por el legislador, a fin de contrarrestar los efectos de aquella desigualdad material que margina a los sujetos implicados.

En este sentido, los derechos de la ancianidad –contenidos básicamente en el artículo 50 de la Ley Fundamental– se plantean como exigencias puntuales de cada ser humano, en su circunstancia. El derecho de un anciano o de un inválido a la asistencia, escribe el profesor PÉREZ LUÑO, tiene como fin inmediato la tutela de un interés individual a la subsistencia y no el de un pretendido interés colectivo a que la categoría de los ancianos o de los inválidos pueda subsistir.

Así, pese a que los derechos sociales parecen destinados a la protección de grupos humanos en cuanto tales, sólo lo son, en parte. En el caso de los derechos de la ancianidad lo que se busca es proteger a los individuos que componen este grupo, en el seno de situaciones sociales concretas. Se pretende, en suma, mejorar las condiciones materiales de existencia a partir de un trato normativo diferenciado, a fin de reforzar el cumplimiento de la igualdad formal ante la ley.

Puede advertirse la estrecha conexión que existe entre los artículos 50, 9.2 y 10.1 de la Constitución Española, señalada ya por el Tribunal Constitucional a raíz de un litigio sobre pensiones. Y es que, su conclusión, se impone. Dado que, el artículo 50, no es más que la concreta expresión de la idea de dignidad humana contenida en los otros dos.

En otras palabras, la incorporación de este artículo 50 a la Ley Fundamental hace que los derechos de la ancianidad puedan ser esgrimidos como instrumentos jurídicos válidos de emancipación del anciano en cuanto persona. Al tiempo que abre nuevos caminos superadores de la fractura, que aún subsiste, entre los derechos individuales y sociales.

Los derechos de la ancianidad se presentan, pues, como derechos sociales, al estar referidos a un colectivo humano perfectamente diferenciado del resto de la comunidad. Pero, como sostiene Michael FREEMAN, se trata de derechos sociales que no están situados en las antípodas de los derechos humanos de la primera generación. Entre ellos existen claras relaciones de complementariedad. Ya que su consagración formal va dirigida tanto a proteger el derecho individual de cada anciano a verse libre de discriminaciones arbitrarias, como al de exigir medidas políticas de discriminación positiva."

e. La Mujer en la Tercera Edad

[MENDOZA CASTRO, María del Rocío]⁵

"La falta de recursos suficientes, para mantener el estilo de vida adecuado, puede significar una pérdida irreparable de estatus, para las mujeres que no han trabajado, mientras estuvieron casadas. Regresar al mercado laboral no es fácil, e incluso para aquellas que ya tenían su propia fuente de ingreso, la pérdida de su compañero puede significar una pérdida económica importante.

El Instituto de Estudios Sociales en Población, elaboró entrevistas a grupos de jóvenes y ancianos para conocer su inquietud sobre el tema; de como enfrentar la vejez; la respuesta, para lo que nos interesa fue la siguiente : "Casi el 70 % de los entrevistados dijo que esperaban confiar en los hijos cuando fueran mayores, y un 45 % cree que es obligación de los hijos cuidar a sus padres, se les preguntó a los entrevistados si pensaban tomar provisiones para su vejez: el 30 % de las mujeres no piensa tomar provisiones, probablemente por una serie de tradiciones para la vejez y el papel de la mujer dentro de la sociedad. A los entrevistados se les preguntó si creían que a las amas de casa se les debería conceder una pensión, esta pregunta es especialmente importante, ya que el 60 % de la población mayor de 60 años en Costa Rica, está constituida por mujeres que se han dedicado a trabajar en sus hogares durante toda la vida, y la mayoría de las respuestas favorecen la idea de conceder pensiones a las amas de casa. Se les preguntó a los entrevistados que medidas tomaban ellos y con que esperaban vivir cuando tuvieran 60 años y fue interesante notar la falta de interés que ponen a las pensiones".

2.- LA MUJER ANCIANA RURAL

Es necesario hacer esta distinción ya que las condiciones son diferentes, porque la variable social cambia según el espacio vital; por eso las mujeres cuyo espacio vital y núcleo existente ha sido la casa, la tercera edad con su trabajo no "traumático" se prolonga a veces hasta la muerte, si no quedan incapacitadas físicamente, la mujer rural de la tercera edad, mientras pueda cocinar, coser, e ir a la iglesia, se siente psicológicamente joven, capaz de vivir, mandar y reñir con los nietos .

Esta situación rural se encuentra fundamentada, en la intensa vida familiar y en la integración existente en las comunidades rurales.

3.- LA MUJER ANCIANA URBANA

La situación de la mujer en la tercera edad de la zona urbana, es totalmente diferente, ya que en su juventud esta mujer además de ser ama de casa formó parte de la fuerza laboral y asumió gran

cantidad de obligaciones como madre; al llegar a la vejez este panorama cambia totalmente, y se convierte en una vida más pasiva más tranquila menos ocupada lo que en ocasiones es muy difícil de asimilar.

Los estudios sobre el aumento de la población anciana demuestran que en general el número de mujeres ancianas es mayor que la de los hombres y que son más cantidad las viudas, que los que están viudos 18 (ver anexo IV y V). Esto refuerza la tesis de que la mayor preocupación no debe dirigirse en forma general, sino tomando en cuenta este notorio número de mujeres ancianas relativamente solas, (ver anexo V) . En la zona urbana muchos de los valores de integración familiar se pierden debido al intenso ritmo de la vida y condiciones económicas, es por ello que la mujer anciana en la zona urbana queda relegada, y su situación es más traumatizante que la de la zona rural. Las mujeres ancianas se concentran en mayor grado que los hombres en las zonas urbanas."

f. Situación de la Persona Adulta Mayor en Costa Rica

[URPI PACHECO, Irene]⁶

"1. REALIDAD SOCIO-ECONÓMICA

Del porcentaje de personas adultas mayores en Costa Rica, "una décima parte son mayores de 80 años, constituyendo un grupo de alto riesgo que requiere de servicio especializado; el 24% no tienen escolaridad; un 38,5% se encuentra en situación de pobreza, incluyendo un 20% que no satisface sus necesidades básicas; la mitad no tienen vivienda propia y el resto vive con familiares o amigos o no cuenta con vivienda. Como grupo etéreo utilizan el 14,5% de las consultas médicas y representan el 12,5% de las hospitalizaciones brindadas por la CCSS".

Lo anterior muestra el panorama general de este sector poblacional en el país, no obstante, a partir de una serie de estudios realizados, se cuenta con otros datos que evidencian la situación actual de la persona adulta mayor en Costa Rica, así como la debilidad de las políticas públicas en materia de envejecimiento, entre los que podemos citar los siguientes:

A-FAMILIA

Dentro de la población costarricense de jefas y jefes de hogar, un 21.7% (60.458) corresponde a este grupo etéreo. De este grupo, más de la mitad se encuentra entre los 60 y 69 años. Además, el 68.8% son hombres y el 31.2% mujeres. El porcentaje de jefes de hogar casados o en unión libre corresponde a un 80%, mientras que tan sólo un 3.7% de las jefas de hogar están en esta condición, un 95.7% están divorciadas o separadas, son viudas o solteras.

B-TRABAJO

Según datos de 1996, 58.659 adultos mayores se encuentran realizando actividades remuneradas (5.12% del total de la población económicamente activa del país), por lo que un 79.5% se encuentra inactiva.

C-PENSIONES

En relación con las prestaciones económicas, se reportan dentro del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, en 1997, un total de 33.782 pensionados por vejez, correspondiente a un 34.3% de los beneficiarios de ese régimen, con un monto por pensión de 040.559. Para ese mismo año, en el Régimen No Contributivo se estiman 30.792 beneficiarios por vejez, equivalente a un 44% del total de adscritos al régimen, con un monto por pensión de 07.500. De estos datos se desprende que sólo el 22.5% (64.574 adultos mayores) reciben algún tipo de pensión por parte de la CCSS, la cual no cubre el costo de la canasta básica, si se tiene presente que para 1997, el salario mínimo es de 045.240.

En cuanto al tema de las pensiones, de acuerdo con datos extraídos del cuarto Informe del Estado de la Nación, en el país se ha producido un incremento en el número de trabajadores de 60 años o más, debido a una insuficiente capacidad del sistema de pensiones para asegurar un nivel de vida estable y decoroso, lo que afecta particularmente a las viudas, a quienes se les reduce la pensión en forma paulatina. Esta es la razón por la cual la universalización de las pensiones ha de ser uno de los objetivos prioritarios por alcanzar en cualquier Plan Nacional de Desarrollo.

D-AGRESIÓN

El estudio realizado por la Dra. Sandra Jiménez, "El abandono e institucionalización de las personas mayores", determinó que 13 de cada 100 personas adultas mayores viven en situaciones de agresión. Algunas cifras que muestran esta realidad son las siguientes:

- a) Un 50.7% de los adultos mayores agredidos se encuentran entre los 75 y 85 años, y un 1.3% entre los 85 y más. Las mujeres son las más afectadas (65%).
- b) Los abusos físicos más relevantes son los empujones, golpes y heridas; y los maltratos psicológicos principales son gritos, insultos y amenazas.
- c) El 4% de los consultados indicaron una agresión física continua.
- d) De los 328 entrevistados, 113 señalaron que han perdido el

control sobre sus propiedades y despojo de su dinero, de los cuales sólo un 40% hizo la denuncia respectiva ante las autoridades.

e) Un 1.3% se han visto obligados a aceptar caricias y un 2.3% han sufrido abusos sexuales.

E-ÍNDICE DE SUICIDIOS

Según se extrae del estudio realizado por el Dr. Juan Gerardo Ugalde, "Suicidio en Personas Mayores de setenta años en Costa Rica", en este sector se presentan más muertes por suicidio que en la población general, de manera que, de cada 100 mil adultos mayores, 7 se quitaran la vida, por lo que los casos aumentaron un 133% en relación con 1987, cuando se registraban 3 suicidios por cada 100 mil adultos mayores, y como las principales causas de ese aumento en la tasa de suicidios se menciona el rechazo, el abuso, la miseria y las enfermedades que padece este grupo etéreo.

Probablemente, el aumento en la tasa de suicidios en la población adulta mayor, se deba en parte a lo señalado por el Dr. Massimo Petrini, geriatra de la Universidad Católica de Roma, al explicar que los ancianos reclaman la eutanasia más por depresión y falta de atención social, que por sufrir un dolor insoportable o por sentirse víctimas de una enfermedad incurable."

g. Factores de Vulnerabilidad que Exponen a los Adultos Mayores a ser Víctimas de Violencia Doméstica

[PORTUGUEZ BOLAÑOS, Ana Isabel y RODRÍGUEZ CUBILLO, Ronald Alberto]⁷

i. Factores Socioculturales

"Algunos grupos tienen mayor tolerancia para la violencia, por lo cual sus miembros pueden ver el abuso hacia la persona mayor de una forma más aceptable. En culturas como la costarricense, las mujeres son socializadas hacia la dependencia e incapacidad, razón por la cual son mayoritariamente víctimas del abuso y descuido de los hombres.

(...)

La diferencia existente entre el porcentaje de mujeres agredidas y el de hombres agredidos, es abismal. Equivaldría a decir que de cien casos denunciados por violencia doméstica contra personas adultas mayores, en ochenta y nueve de ellos las víctimas son mujeres y solamente en once casos son hombres. Definitivamente las diferencias de género hacen a la mujer más vulnerable."

ii. Factores Ambientales

"Hemos observado que los factores ambientales influyen fuertemente en las familias de los adultos mayores que deciden dejarlos en un hogar o asilo de ancianos porque creen que estos sí tienen las condiciones ambientales adecuadas para atenderlos. A fin de constatar esta afirmación, basta con dirigir nuestra mirada a lo sucedido el miércoles diecinueve de julio del año 2000, en el Hogar de Ancianos de la ciudad de Tilarán, Guanacaste: 38 dieciocho personas mayores murieron a causa de un incendio que consumió el hogar; las investigaciones del suceso por parte de las autoridades respectivas revelaron el grado de abandono en que se encontraban, tanto en el ámbito institucional como familiar, y las limitaciones físicas que tenían, las que lógicamente dificultaron que pudieran ponerse a salvo de lo que se demostró que esta creencia no siempre es acertada, pues no todas las instituciones de este tipo reúnen los requisitos básicos para atender a los adultos mayores con dignidad y seguridad."

iii. Factores Económicos

"La dependencia económica que generalmente tienen las personas mayores con respecto a sus familias, les resta autonomía y poder de decisión. El depender de alguien para poder alimentarse, para adquirir sus artículos de primera necesidad, para contar con un techo donde vivir, influye sobremanera en la interposición de denuncias por violencia doméstica, ya que el adulto mayor se atemoriza y piensa que si entabla la denuncia, toda la ayuda económica y patrimonial le puede ser quitada como represalia; máxime si ya no tiene la capacidad física suficiente como para desempeñar algún trabajo por sí mismo.

Asimismo, el envejecimiento acarrea cambios en la estructura y composición de la población económicamente activa de nuestro país. Esto aunado a la discriminación que en razón de la edad se lleva a cabo en el ámbito laboral: entre más edad se tenga, menos posibilidades de ser empleado se tienen; basta con leer los avisos de empleo que aparecen en los periódicos nacionales, difícilmente se encuentra alguno que no establezca un límite de edad por debajo de los treinta años.

Entre los factores económicos, también debemos mencionar que las limitadas e insuficientes posibilidades económicas que tienen las familias, las inducen a abandonar a sus adultos mayores en algún hogar o asilo que sí puedan brindarles los cuidados que requieren, o con la intención de que dicho acto simplemente les quite "la carga" que para ellas representan los mayores."

iv. Factores Familiares

"Los cambios en la dinámica familiar, opina Carmen Delia Sánchez, también colocan en estado de vulnerabilidad a la persona mayor; pues "estamos entrando en un período de la historia donde la situación modal de la familia es una donde hay menos hijos disponibles para compartir la responsabilidad del cuidado de un familiar anciano."

La presencia de alcohol u otras drogas en la familia, coloca al adulto mayor en un alto grado de vulnerabilidad, pues gran cantidad de personas adictas tienden a violentarse o irritarse bajo el efecto de las drogas, o a sustraer bienes del adulto mayor con el fin de venderlos y obtener dinero para comprar droga. No obstante, es necesario retomar el mito de que las personas agresoras actúan siempre bajo los efectos de estas sustancias, para aclarar que esta no es una circunstancia determinante, pues como ya lo dijimos, los agresores lastiman tanto en estado de ebriedad como cuando se encuentran sobrios. Asimismo, es importante recordar que a pesar de la aclaración anterior, indudablemente la presencia del alcohol u otras drogas, aumenta la severidad de las agresiones."

v. Factores derivados de las Relaciones entre Víctima y Agresor

"Aunque las siguientes características, aisladas o combinadas, no predicen necesariamente un comportamiento abusivo, creemos que deben ser observadas con mucho cuidado:

Un bebedor problemático, bajo la influencia del alcohol, puede desarrollar sentimientos negativos hacia el adulto mayor. Un agresor puede no estar consciente de las consecuencias de un cuidado deficiente, o tener percepciones distorsionadas producto del abuso de drogas.

La inexperiencia del cuidador puede ser otro factor que incida en la agresión, ya que no se puede suponer que una persona que no tenga experiencia en atender las necesidades de otra, será buena cuidadora de un anciano dependiente.

Se ha encontrado que los hijos adultos que fueron abusados, son abusadores potenciales de ancianos. Su agresión puede ser consecuencia de un desquite deliberado, de una conducta aprendida, de hostilidad inconsciente, o bien, del síndrome de postestrés traumático. En relación con esto, los cónyuges abusadores pueden ser maltratados por hijos adultos resentidos o por el cónyuge abusado que ha asumido el papel de cuidador de la persona que otrora fuera abusiva.

El familiar estresado por problemas emocionales, económicos, sociales o profesionales, puede aturdirse, deprimirse o frustrarse, afectándose así su relación con el adulto mayor, o resultando un individuo peligroso para atenderlo.

Personas insensibles, incomprensivas y excesivamente críticas, no pueden tener empatía hacia los problemas físicos y emocionales de los demás, por lo cual se colocan como indudables candidatos para agredir al mayor."

h. Personas Adultas Mayores como Víctimas de Delitos

[ARIAS MEZA, Jeannette]⁸

Nuestro país presenta una expectativa de vida de 75 años para las mujeres y 73 años para los hombres, lo cual nos ubica, en cuanto a longevidad se refiere, en niveles similares a aquellos de los países desarrollados, esto a su vez trae como consecuencia una conformación de la sociedad, diferente de la que tradicionalmente hemos conocido; ya que cada vez nuestra población de adultos mayores tiende a crecer.

"A nivel mundial, el número total de personas mayores pasó de doscientos millones en 1950, a cuatrocientos millones en 1982, y se calcula que llegará a 600 millones en el presente año 2001, y a mil doscientos en el año 2025, en el que más del 70% vivirá en los países que actualmente están en desarrollo. Es el grupo de población de crecimiento más rápido en todo el mundo, y (según se calcula en el Informe del Secretario General de Naciones Unidas, Objetivos mundiales sobre el envejecimiento para el año 2001: Estrategia práctica, A/47/339) se habrá multiplicado por diez entre 1950 y 2025."

Debido a ello es necesario el desarrollo de redes de apoyo social tanto a nivel público como privado, que atiendan las necesidades de este grupo etéreo ya que al igual que los grupos conformados por mujeres y menores de edad, son altamente vulnerables, debido a que sus facultades físicas y mentales tienden a debilitarse y a la dependencia que desarrollan respecto de sus cuidadores, lo cual generalmente acarrea una pérdida de independencia para valerse por sí mismos.

De ahí que dentro de los estudios de violencia doméstica, se le da una especial atención a la situación de los adultos mayores, ya que cada vez más se observa que dentro de las relaciones de poder que se manifiestan en el núcleo familiar, una de las partes desvalidas es precisamente el adulto mayor, tornándose a raíz de ello fácilmente en víctimas de delitos.

"Debido a la sobrecarga que muchas (os) cuidadores tienen, éstas

pueden experimentar ansiedad y tensión, producto también de deseos personales que han sido suprimidos. Diversos estudios muestran que el cuidador (a) de alto riesgo de iniciar abuso es frecuentemente el hijo o la hija, con una edad superior a los 45 años; en estas edades, consideran los investigadores, los hijos e hijas en general deben cumplir múltiples roles que demandan mayor cantidad de energía y tiempo, por lo que el cuidado por la dependencia de parientes es una cuestión que, con el paso de los meses o años, puede generar crisis familiares".

Para detectar y sancionar este tipo de conductas abusivas hacia la población adulta mayor, se creó la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, Ley n.º 7935, de 1999; la cual conjuntamente con la Ley contra la Violencia Doméstica, Ley n.º 7586 del 10 de abril de 1996, constituyen el bloque legal a nivel nacional que busca proteger los derechos de este sector.

Por otra parte, como instrumentos internacionales en esta área podemos citar la Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento del año 1982 la cual establece que los derechos contemplados en la Declaración Universal de Derechos Humanos se aplica íntegramente a las personas adultas mayores, haciendo notar que la calidad de vida es tan importante como la longevidad, protegiendo el derecho de las personas adultas mayores de disfrutar de una vida plena, saludable, segura y satisfactoria, preferiblemente dentro de su seno familiar.

De manera que, si bien es cierto se trata de los mismos derechos inherentes a la persona humana, estos deben ser tutelados de manera especial, dada la condición de vulnerabilidad que presentan las personas adultas mayores y dado que generalmente los delitos en su perjuicio acontecen en el seno familiar, también existen situaciones meramente afectivas que tienden a fomentar su silencio, negándose a denunciar a sus parientes cercanos como agresores, ya que dependen emocional y económicamente de ellos.

La persona adulta mayor es blanco fácil de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial, de ahí que por su especial condición de vulnerabilidad, este sector de la población deberá ser abordado de manera interdisciplinaria, por grupos de profesionales en derecho, medicina, trabajo social y psicología, ya que en no pocas ocasiones, las secuelas físicas y emocionales del abuso o agresión pueden ser confundidas como parte del proceso de envejecimiento.

Desafortunadamente, a nivel institucional se está lejos de emitir una respuesta satisfactoria, de manera sistemática y efectiva, que posibilite detectar los casos de violencia a través de una investigación adecuada que permita alejar a la víctima de su agresor y reubicarla en un lugar seguro.

Lo anterior en razón de la poca capacitación a nivel de funcionarios judiciales sobre los rastros de violencia en personas adultas mayores, técnicas especiales de entrevista, y conocimiento de instituciones fuera del Poder Judicial que brinden servicios de apoyo a esta población, los cuales, dicho sea de paso, generalmente se encuentran saturados y no dan abasto para la alta demanda imperante.

La existencia de un amplio sector de víctimas en el mismo grupo familiar comenzó a ser abordado mediante estudios sobre violencia doméstica o intra familiar, la cual implica conductas de violencia física, psíquica y sexual, ejecutada por un miembro de la familia en perjuicio de otro, y como resultado de una relación de poder en donde el más fuerte (a nivel físico y económico) se aprovecha del más débil, esta parte más débil generalmente será una persona menor de edad, una persona adulta mayor o una mujer, este último caso será el abordado en este apartado, aquellas situaciones conocidas como parte de la violencia de género."

2. Jurisprudencia

a. Deber de la autoridad recurrida de adoptar las medidas necesarias para ubicar al amparado en un hogar de ancianos sufragando sus gastos

[SALA CONSTITUCIONAL]⁹

"La recurrente, Trabajadora Social del Hospital de Liberia acusa que el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor no ha atendido su solicitud de ubicar al amparado en un Hogar de Ancianos donde pueda vivir dignamente y socializando con otras personas en un centro especializado para adultos mayores, por lo que, a pesar de que hace muchos meses está en condiciones de egresar del Hospital, permanece internado. Asimismo, que el Hogar de Ancianos de Liberia no lo recibe por razones que violan sus derechos como adulto mayor.

El amparado es un adulto mayor, y según los informes de Trabajo Social del Hospital Enrique Baltodano de Liberia, se encuentra en estado de abandono social, pues no cuenta con apoyo familiar. En ese tanto, existe el deber del Estado de brindarle una protección especial, en los términos en que esta consagrado por el artículo 51 de la Constitución Política, que dispone:

"La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido."

Igualmente existen múltiples instrumentos internacionales que recogen esta obligación estatal de brindar protección especial a las personas de la tercera edad; uno de ellos es el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual en su artículo 17 estipula:

"Artículo 17.- Protección de los ancianos

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;(...)"

En lo que toca al derecho interno, es relevante lo dispuesto por la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, Ley N°7935 de 25 de octubre de 1999, cuyo artículo 1° establece como objetivo el garantizar a las personas adultas mayores igualdad de oportunidades y vida digna en todos los ámbitos, así como impulsar la atención integral e interinstitucional de las personas adultas mayores por parte de las entidades públicas y privadas, y velar por el funcionamiento adecuado de los programas y servicios, destinados a esta población; garantizar la protección y la seguridad social de las personas adultas mayores. Además, en el artículo 3° se reconoce el derecho de toda persona adulta mayor de tener una mejor calidad de vida, lo que incluye: "La vivienda digna, apta para sus necesidades, y que le garantice habitar en entornos seguros y adaptables". Sobre el particular, este Tribunal, en la sentencia N°2001 -09676 de las 11:21 hrs. de 26 de setiembre de 2001, señaló:

"DE LA ESPECIAL PROTECCIÓN GENERADA A FAVOR DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD (ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA). El párrafo final del artículo 51 de la Constitución Política establece textualmente: (...)

En virtud de lo dispuesto en la norma transcrita, queda claro que la protección especial por parte del Estado para esos grupos de personas se constituye en un verdadero derecho fundamental, exigible en las correspondientes dependencias administrativas y tribunales de justicia. Es así, como a partir del concepto del Estado social de Derecho, es posible derivar obligaciones para las autoridades públicas, precisamente en aras a la búsqueda del mayor bienestar de " todos los habitantes del país", dentro de los cuales, el Derecho de la Constitución señala de manera especial a

los niños, a las madres, al anciano y personas desvalidas. Es a partir del establecimiento de un de Estado Social, derivable de las disposiciones contenidas en los artículos 50 y siguientes de la Carta Fundamental , que de manera inmediata se genera la obligada intervención estatal en materia social, en la que ha de obrar en determinado sentido y orientación: a favor de aquellos sectores especiales de la población que, por su condición, así lo requieren; y tal es el caso -sin duda alguna- de los ancianos, denominados como personas de la tercera edad, o personas adultas mayores. Hasta hace poco, no se contaba con una normativa tendente a garantizar en una forma más adecuada, la especial protección y tutela estatal que requiere el adulto mayor de nuestro país. "

La Ley Integral para la persona adulta mayor, número 7935, de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, pretende, entre otros objetivos, garantizar a las personas adultas mayores, igualdad de oportunidades y vida digna en todos los ámbitos; promover su permanencia en su núcleo familiar comunitario e impulsar la atención integral e interinstitucional de las personas adultas mayores por parte de las entidades públicas y privadas, y velar por el funcionamiento adecuado de los programas y servicios, destinados a esta población. Esa misma ley dispone que el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor es la Institución Pública Rectora en la materia (Artículo 32 Ibid); dicho Consejo, además de formular las políticas y planes nacionales en materia de envejecimiento, es el que, a través de criterios técnicos, administra, gestiona y distribuye los recursos económicos públicos destinados a los programas y servicios para las personas adultas mayores (Incisos a) y g) del Artículo 35, en relación con el numeral 51 Ibidem). Una de las mayores fuentes de financiamiento de los programas del CONAPAM son los recursos establecidos en el artículo 14 inciso a) de la Ley N ° 7972 de 22 de diciembre de 1999 -Ley de Creación de Cargas Tributarias sobre licores, cervezas y cigarrillos para financiar un plan integral de protección y amparo de la población adulta mayor... -, norma que debe concordarse con lo dispuesto en el artículo 15 inciso a) de ese mismo cuerpo legal, en el cual se establece la distribución de los recursos. En consecuencia estima la Sala que es el Consejo referido el que debe resolver de inmediato la situación del amparado, quien se encuentra internado en el Hospital Dr. Enrique Baltodano de Liberia, a pesar de que hace meses sus problemas de salud fueron controlados, porque no se le ha ubicado en una Institución en la que se garantice su derecho a una vida digna, entendiéndose no sólo el derecho a estar provisto de techo, alimentación y atención de salud física, suministrados por la seguridad social y mental, que se ven afectadas sin duda alguna al permanecer por un período tan prolongado en un Hospital, por el

riesgo de contraer infecciones intrahospitalarias o simplemente al carecer de vínculos con personas de su mismo grupo etario y comunitario. La Sala aprecia que los esfuerzos de la recurrente, en su condición de Trabajadora Social del Hospital de Liberia han sido constantes por lograr su ubicación en alguno de los Hogares de Ancianos de la Provincia de Guanacaste, de donde es oriundo el recurrente, sin embargo ante la falta de respuesta de unos, y la negativa de otros por razones de espacio, ésta acudió desde el mes de junio del año en curso al CONAPAM , que tampoco ha adoptado una medida efectiva en protección del amparado. Si bien la Sala aprecia que en el pasado el CONAPAM financió la estadía del amparado en al menos dos Hogares de Ancianos, ha omitido garantizarle la protección que como persona adulta mayor, en estado de abandono social le garantiza el Derecho de la Constitución , por lo que el recurso debe ser declarado con lugar, ordenándose a Presidente de la Junta Rectora del Consejo recurrido adoptar de inmediato las medidas para que de forma inmediata, y si su estado de salud lo permite, el amparado sea admitido en alguna entidad privada de acción social que preste atención al adulto mayor, costeando su estadía en dicho centro.

En cuanto al Hogar de Ancianos San Vicente de Paul, de los informes rendidos bajo fe de juramento por sus representantes, se desprende que el Reglamento Interno de la Unidad Gerontológico de Liberia, dispone que entre los requisitos de egreso, que el anciano que quiera hacer abandono de la Unidad Gerontológico deberá dejar una constancia escrita de su determinación, lo cual hará que pierda el derecho de nuevo ingreso, circunstancia que ocurrió en el caso del recurrente, además de que no se ajustó a las normas del Hogar en cuanto a disciplina, pues presentó comportamiento inapropiado (folios 23 y 65). En consecuencia, la Sala estima que la negativa de la institución a recibirlo no resulta abiertamente arbitraria, pues se trata de normas que de previo la Asociación San Vicente de Paul ha instituido para el manejo de las personas adultas mayores que allí se encuentran y el personal a su cargo. Por ello estima la Sala que el recurso debe ser declarado sin lugar en cuanto al Hogar de Ancianos San Vicente de Paul."

b. Violación del Derecho a la Salud

[SALA CONSTITUCIONAL]¹⁰

"Lo planteado por el recurrente es de conocimiento de esta Sala, pues involucra el derecho a la salud de un adulto mayor. Si el Director del Hogar de Ancianos de Talamanca no rindió el informe requerido por esta Sala en resolución de las ocho horas dieciséis minutos del veintiséis de enero de dos mil cinco, ello hace que se

puedan tener por ciertos los hechos alegados de conformidad con el artículo 45 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, es decir, que la institución recurrida no le ha dado la admisión al amparado. Aunado a lo anterior, observa la Sala que existen razones médicas así como también diferentes estudios realizados por la trabajadora social del Área de Salud de Limón que indican la conveniencia de que el amparado ingrese en el Hogar de Ancianos de Talamanca y así lo solicitaron a esa institución. Esto por cuanto ahí se le brindará el cuidado que requiere, el tratamiento médico adecuado para sus padecimientos y la visita de su hijo, quien se comprometió a contribuir con los gastos personales. Tales criterios médicos y sociales, no pueden ser refutados por esta Sala y por ello, este Tribunal concluye que los hechos tenidos por ciertos dan base suficiente para lesionar el derecho fundamental a la salud, razón para estimar este recurso con las consecuencias de ley. En cuanto al Hogar de Ancianos de Limón no hay mérito para estimar el recurso."

c. Obligación de hogar de ancianos de suministrar información pública

[SALA CONSTITUCIONAL]¹¹

"De previo al análisis del fondo de este asunto, se debe examinar la procedencia de este recurso contra un sujeto de derecho privado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que establece dos posibilidades: a) cuando la persona privada actúe en ejercicio de funciones o potestades públicas, y b) cuando se encuentre, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales de los amparados. Respecto del primer caso, el artículo 1 de la Ley de Fundaciones le ha reconocido a estas entidades personalidad jurídica propia, como entes privados de utilidad pública. El término "utilidad pública" se refiere a todo aquello que interese, afecte o beneficie a la comunidad o al común de los ciudadanos. Sin embargo, esta cualidad no implica que las fundaciones necesariamente actúen en ejercicio de funciones o potestades públicas. En el caso concreto de las fundaciones que administran casas de atención a la persona adulta mayor, ejecutan ciertamente una labor de solidaridad social de enorme importancia para la comunidad -de ahí su utilidad pública- empero, tal actividad la realizan con facultades propias de los sujetos privados, sin ejercer ninguna potestad de imperio ni ninguna atribución que el ordenamiento jurídico establezca como propia o exclusiva del Estado. Respecto del segundo caso, la procedencia del amparo obliga a considerar elementos empíricos o procesales,

para lo cual se deben valorar, entre otros aspectos, las especiales circunstancias del tipo de lesión aludida y la relación del afectado respecto del afectante. En este asunto, el amparado reclama una violación a los derechos de petición e información por la negativa de suministrarle determinada información relacionada con el manejo financiero de la entidad aludida, cuestión que le preocupa al afectado, por cuanto reside permanentemente en ella (folio 7). El interés del reclamante resulta evidente por tratarse de una persona adulta mayor que habita en el hogar administrado por la recurrida (folio 4), y que sufriría un grave perjuicio en caso de que éste fuere cerrado por problemas económicos. Frente a la gravedad de esta amenaza, este Tribunal no observa que los remedios procesales de la jurisdicción ordinaria ofrezcan una vía expedita de protección a la alegada lesión a un derecho constitucional. Asimismo, el hecho de que el recurrente se encuentre permanentemente en ese recinto, lo coloca en una especial situación de dependencia fáctica respecto de los recurridos, que no solo resulta imposible de obviar, sino que, más aun, demanda la protección especial y sumaria propia del régimen procesal del recurso de amparo. Por esta razón, es procedente analizar la constitucionalidad de lo actuado por los accionados.

- La negativa de los recurridos a suministrar la información aludida la fundamentan, por un parte, en la falta de una norma legal que sustente tal petición y, por otra parte, en que sólo están obligados a proporcionar tales datos a ciertas entidades públicas con injerencia en la materia, tales como la Contraloría General de la República o el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, por tratarse del manejo de fondos públicos. De previo a analizar estos argumentos, conviene aclarar el marco jurídico específico del derecho de petición, en el caso de recursos de amparo frente a sujetos de derecho privado. En este sentido, la Sala, por resolución número 2002-6272 de las quince horas catorce minutos del veinticinco de junio del año anterior, dispuso:

"II.- Aún cuando en ocasiones anteriores en las que se había planteado en esta vía la discusión de la tutela del derecho de petición frente a aquellos sujetos de derecho privado que administran cementerios, el criterio de la Sala había sido que no era posible la tutela del derecho porque esos sujetos no se encontraban en ninguno de los supuestos que dispone el artículo 57 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (véase en ese sentido la sentencia número 2001-02805 de las doce horas con veintidós minutos del cinco de abril del dos mil uno), estima este Tribunal que existen razones que hacen necesario variar ese criterio. La administración de un cementerio local reviste un evidente interés público por la función social que desarrolla. Aunque la Junta recurrida es un sujeto de derecho privado, se encuentra ejerciendo

funciones públicas, de manera que no está exenta de atender las peticiones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 27 constitucional, formulen los administrados. Por ello, la falta de respuesta a una petición pura y simple como la formulada por los amparados se traduce en una denegatoria de sus derechos fundamentales. Por lo expuesto, el recurso debe estimarse, como en efecto se hace."

De la anterior sentencia se colige que el derecho de petición es amparable frente a una persona de derecho privado, cuando ésta ejerza una función de interés público y si la petición planteada guardare relación con el desarrollo de tal tarea social, claro está, siempre y cuando se cumplan los presupuestos fijados en el artículo 57 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. En este asunto, la fundación aludida realiza una evidente función de interés público, que consiste en el albergue, cuidado y protección de adultos mayores, a quienes la sociedad les debe una especial deferencia y consideración por tratarse de un grupo social especialmente vulnerable, tanto por razones sociales como fisiológicas. Asimismo, la pretensión del petente está directamente relacionada con la labor social mencionada, por cuanto se refiere al ejercicio de la misma a través de un manejo eficiente de los recursos financieros con que se cuenta. Adviertan al respecto los recurridos, que si bien el derecho a la información contemplado en el artículo 30 de la Constitución Política se refiere específicamente a la información resguardada en las dependencias del Estado, la interpretación dada por este Tribunal a los alcances del derecho de petición estatuido en el artículo 27 constitucional comprende, por razones de lógica jurídica y de sistematicidad, de la misma manera al derecho de información, habida cuenta que éste es una especificación del primero. Con base en lo expuesto, carece de relevancia la falta de una norma legal explícita, que obligue a entregarle la información requerida al reclamante, por cuanto existen dos normas de carácter constitucional y, por ende, de mayor rango que sí exigen tal actuación, si bien no respecto de cualquier tercero, pero sí en lo concerniente a personas con un directo interés en la gestión del Hogar para Ancianos en cuestión, como sucede en esta caso, porque el reclamante reside permanentemente en ese establecimiento. En lo tocante al segundo argumento expuesto por los recurridos, el artículo 36 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor número 7935 regula, ciertamente, que las instituciones privadas involucradas en la materia están obligadas a suministrarle al Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, la información que éste les pida. Esta norma está ubicada dentro del título VI de ese cuerpo legal, que regula las funciones y competencias de tal órgano. Consecuentemente, resulta errada la conclusión a la que

llegan los recurridos, según la cual de esa norma se infiere la ausencia de un deber de información para con los residentes en el Hogar para Ancianos aludido (folio 7), por cuanto el artículo en mención no pretende regular los derechos y garantías de los usuarios en establecimientos privados de atención, sino tan solo la relación entre éstos últimos y el consejo antedicho. En lo que concierne propiamente a los residentes, el artículo 5 inciso b de la ley antedicha les confiere el derecho a "recibir información previa de todos los servicios que presta dicho establecimiento y el costo de estos", de lo cual este Tribunal infiere, con el objeto de que su interpretación resulte armoniosa con los derechos constitucionales de petición e información, que tal obligación se mantiene durante todo el tiempo de permanencia de los residentes en tales recintos y que, para un adecuado entendimiento de los costos del servicio, los datos suministrados al respecto comprenden todo el manejo financiero de esas instituciones, sin cuyo conocimiento resulta difícil hacerse un juicio respecto de la proporcionalidad de las tarifas y el manejo de los recursos económicos, elementos que, sin lugar a dudas, son determinantes para la fijación de tales costos. Conviene, no obstante, hacer la observación, que en la información por proveer al recurrente no debe incluirse el nombre de aquellos donantes o contribuyentes que sean personas de derecho privado, debido a que tal tipo de documentación recibe una particular protección constitucional por tratarse de datos confidenciales del ciudadano o entidad cooperante."

d. Proceso de Violencia Doméstica

[TRIBUNAL DE FAMILIA]¹²

"I.- La resolución recurrida dispuso mantener las medidas de protección ordenadas en el auto inicial, hasta el día veintinueve de febrero del presente año. De dicha resolución apela la presunta agresora Alicia Suárez Villalta, argumentando que el derecho de usufructo reservado por su padre para él mismo y para su cónyuge doña Dinorah dejó de existir legalmente desde el momento en que esta última permitió al Instituto de Desarrollo Agrario se hicieran todas las escrituras sin la inclusión de dicho derecho, pero de todos modos los hijos le reconocen a la madre el derecho moral que tiene de estar y vivir en ese inmueble, pero los problemas se han presentado porque no deja a los hijos realizar las labores de limpieza, chapía, corta de árboles y siembra de otros, pintura de la casa y mantenimiento en general del inmueble que está inscrito en todo su dominio a nombre de la recurrente, que no es cierto que se hayan dado agresiones de ningún tipo, que las consideraciones expresadas en la resolución combatida por la autoridad de primera instancia no son ciertas, como que su madre y

ella hace tres años no se dirigen la palabra, que no está probado que doña Dinorah tiene que pedirles permiso a sus hijos cuando quiera hacer algo en su casa y, en general, que los contenidos de las declaraciones dejan ver la ausencia de agresiones para su madre; que ha quedado demostrado que la jueza no ha tenido un claro, certero y concienzudo análisis de la prueba que consta en autos. Pide revocar la resolución combatida y dejar sin efecto las medidas dictadas. II.- La Ley contra la Violencia Doméstica, tiene como fin primordial la protección necesaria para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia intrafamiliar. Se trata de un trámite cautelar, no declarativo ni constitutivo de derechos, por lo que la valoración de la prueba, debe tomar en consideración la dinámica que se desarrolla en torno a una situación de agresión. Esto implica una valoración integral de las probanzas y analizar cualquier mínimo probatorio. En este sentido, corresponde a quien figure como solicitante, demostrar su dicho y sólo en caso de que exista duda objetiva, es posible la aplicación de la presunción establecida en el artículo 13 de la Ley contra la Violencia Doméstica. Pero además en casos como este, tienen aplicación las disposiciones especiales de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, No. 7935 de 25 de octubre de 1999, Publicado en el Alcance No. 88-A a La Gaceta No. 221 de 15 de noviembre de 1999. Esta ley fue creada para dar una protección especial a las personas adultas mayores. Así lo resaltan algunas sus normas como el Artículo 1 de sus objetivos entre los cuales se señalan: a) Garantizar a las personas adultas mayores igualdad de oportunidades y vida digna en todos los ámbitos. b)... c) Promover la permanencia de las personas adultas mayores en su núcleo familiar y comunitario; y como el Artículo 2 cuando define: Violencia contra las personas adultas mayores: Cualquier acción u omisión, directa o indirecta, ejercida contra una persona adulta mayor, que produzca, como consecuencia, el menoscabo de su integridad física, sexual, psicológica o patrimonial. Por ello es que dentro de su propio marco establece en el numeral 57 "...medidas de protección para prevenir la violencia física, psicológica, patrimonial o sexual contra las personas adultas mayores", reafirmando que "...se aplicarán las medidas de protección y los procedimientos ordenados en la Ley contra la violencia doméstica, No. 7586, de 10 de abril de 1996." Este es el marco normativo dentro del cual se hace el estudio del expediente. III.- De los elementos constantes en los autos y de los agravios esgrimidos por el recurrente, estima este Tribunal avalar el razonamiento hecho por el a-quo, en tanto hace una adecuada apreciación de la prueba y correcta aplicación tanto de la normativa de la Ley contra la Violencia Doméstica como la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor. Si bien la prueba testimonial recoge declaraciones con contenidos contradictorios en

punto a si ha habido agresión, considera esta Cámara que existe un mínimo razonable de duda de si se ha perturbado la tranquilidad de la persona adulta mayor, pues ella está en su casa y los problemas se suscitan porque Alicia dispone de trabajos en la propiedad en la que se encuentra la vivienda de doña Dinorah, es decir, puede inferirse sin mucho esfuerzo que ha habido problemas, y en este sentido, la aplicación de las normativas referidas obliga a dar aplicación al principio de indubio pro agredido, cuyo contenido enuncia que cuando hay duda de si ha existido o no agresión la resolución debe otorgar la protección, y es por estas razones que se otorga la protección, confirmando la resolución recurrida. Los argumentos de la recurrente tienen la pretensión de convencer al Tribunal de la inexistencia de hechos perturbadores, pero aún bajo las interpretaciones que insiste deben darse a los testimonios recibidos, persiste la duda señalada. Por eso no hay mérito para atender su recurso En consecuencia, se confirma la resolución apelada."

e. Solicitud de medidas de protección contra violencia doméstica

[TRIBUNAL DE FAMILIA]¹³

"III.- La Ley Integral para la persona adulta mayor, número 7935 del 19 de octubre de 1999, promulgada a fin de que se tutele especial al adulto mayor en cualesquier ámbito, remite a la Ley Contra la Violencia Doméstica, al disponer en su artículo 57 lo siguiente: "Para prevenir la violencia física, psicológica, patrimonial o sexual contra las personas adultas mayores, se aplicarán las medidas de protección y los procedimientos ordenados en la Ley Contra la Violencia Doméstica, No. 7586 del 10 de abril de 1996. Estarán legitimados para solicitarlos, en especial los representantes de las instituciones públicas y privadas, encargadas de los programas de atención a la persona adulta mayor, así como cualquier persona que conozca de estos abusos", y en su numeral 2) define lo que representa la "violencia contra las personas adultas mayores: "Cualquier acción u omisión, directa o indirecta ejercida contra una persona adulta mayor, que produzca como consecuencia, el menoscabo de su integridad física, sexual, psicológica o patrimonial". Aquí es de resaltar que del sistema que plantea la ley especial de amparo a la persona adulta mayor, que debe mediar en la relación "una situación de poder de hecho o de derecho", por parte del agresor y "un estado especial de vulnerabilidad" de la víctima, porque tampoco se trata de establecer una situación de prevalecía en todas las relaciones sociales, de una persona mayor de sesenta y cinco años respecto de las demás. IV.- En nuestro caso, existe un problema evidente el cual pone en conocimiento del Juzgado de Violencia Doméstica el

Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor. El problema social es que un adulto mayor de 76 años se hace cargo de otra adulta mayor de 98 años, y es evidente que el primero no está en condiciones de hacerse cargo de la segunda, y es muy probable que don Agapito requiera también apoyo para algunas de sus necesidades. Desde este punto de vista resulta absolutamente razonables y proporcionales las medidas B e I en cuanto a que el domicilio y el encargado del cuidado de doña Carmen sea el Hogar Manos de Jesús en Guadalupe de Cartago. El resto de medidas no resultan apropiadas para este caso, pues lo que se ha evidenciado es descuido atribuible a incapacidad de la persona que se había hecho cargo de dicha adulta mayor para satisfacer sus necesidades, pero no se ha atribuido ni se ha probado que exista otro tipo de acto u omisión para que se tomen las otras medidas de protección. No se debe entender del contexto de estos trámites que don Agapito esté impedido para visitar a doña Carmen. También se insta a la Comisión Nacional de la Persona Adulta Mayor para que tome las medidas que estén a su alcance para que se inicie la insania si fuera del caso, o bien que se tomen las medidas en pro del patrimonio de doña Carmen.”

FUENTES CITADAS:

- 1 MUÑOZ RUIZ, María de los Ángeles y VÁSQUEZ ÁLVAREZ, Sylvia. Relación de los Derechos Individuales del Adulto Mayor y su Aplicación en los Hogares y Albergues. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1999. pp. 12-13.
- 2 MUÑOZ RUIZ, María de los Ángeles y VÁSQUEZ ÁLVAREZ, Sylvia. Relación de los Derechos Individuales del Adulto Mayor y su Aplicación en los Hogares y Albergues. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1999. pp. 61-65.
- 3 NIKKEN, Pedro. Los derechos del niño, de los ancianos y de la mujer: su protección internacional. *Revista IIDH*. (No. 4): pp. 33-35, San José, julio-diciembre 1986.
- 4 DABOVE CARAMUTO, María Isolina. Los Derechos de los Ancianos. Editorial Ciudad Argentina. Buenos Aires-Madrid, 2002. pp. 320-327.
- 5 MENDOZA CASTRO, María del Rocío. Protección Jurídica del Anciano. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1992. pp. 52-55.
- 6 URPI PACHECHO, Irene. Realidad de las Personas Adultas Mayores en Costa Rica. La Búsqueda de una Respuesta Legislativa. *Revista Parlamentaria*. Vol. 7. (No. 1): pp. 320-322, San José, abril 1999.
- 7 PORTUGUEZ BOLAÑOS, Ana Isabel y RODRÍGUEZ CUBILLO, Ronald Alberto. Las Personas Adultas Mayores Víctimas de Violencia Doméstica y su Protección a la Luz del Ordenamiento Jurídico Costarricense. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2001. pp. 53-54, 57-60, 63-64.
- 8 ARIAS MEZA, Jeannette. Modelos de Atención a Víctimas del Delito y el Sistema Costarricense. *Revista de Ciencias Penales*. (No. 22): pp. 99-101, San José, setiembre 2004.
- 9 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 15910-2006, de las dieciocho horas con veinticuatro minutos del treinta y uno de octubre de dos mil seis.
- 10 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 8337-2005, de las dieciseis horas con cincuenta y dos minutos del veintiocho de junio de dos mil cinco.
- 11 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 2032-2003, de las quince horas con cuarenta y nueve minutos del doce de marzo de dos mil tres.
- 12 TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución No. 23-2006, de las once horas con cuarenta minutos del diecisiete de enero de dos mil seis.
- 13 TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución No. 1509-2005, de las catorce horas con cincuenta minutos del cinco de octubre de dos mil cinco.